

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION TERCERA

Núm. 1.796

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

A los Ayuntamientos

Terminado el primer trimestre del año actual y no habiendo ingresado todavía algunos Ayuntamientos la cuota correspondiente al mismo por aportación municipal forzosa, se ruega a los que se encuentran en tal caso efectúen el ingreso en la Depositaria provincial en plazo de ocho días, por ser indispensable para la buena marcha administrativa.

Igualmente se recuerda a todos los Ayuntamientos que se hallan apremiados la obligación de retener mensualmente el 15 por 100 de los ingresos municipales para su ingreso en la Depositaria provincial.

Lo que para general conocimiento se hace público, esperando que el celo de los actuales Ayuntamientos haga innecesaria toda otra medida.

Zaragoza, 12 de abril de 1944.—El Presidente, Laureano Labarta.

SECCION CUARTA

Núm. 1.791

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 noviembre de 1943 («Boletín Oficial» núm. 350), se pone en conocimiento de los señores que a continua-

ción se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Agustín Rius Ráfales, Josefa Mombiela, Roberta Gabarrús, Julia Mozas, Pilar Sáinz, Martina Blasco, Eugenia Monreal, Felipa Barrionuevo, Miguel Marín (Montepío Militar).

Manuela Magallón, Nicolás-Ambrosio Pardo, Vicenta Gargallo, Valentina Morales, Angela Solano, Casimira Lorente, María Peña, Filomena Chamorro, María Bravo, Gregorio Campos, Crescencio Mancho, Conrado Rodríguez, Romualdo Sancho, Vicente Serrano (Montepío Militar), María Guadalupe Amo Parra (Montepío Civil).

Zaragoza, 12 de abril de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 1.797

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

La Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 5 de los corrientes, aprobó un presupuesto extraordinario de 200.000 pesetas para la construcción de viviendas ultrabaratadas en la zona contigua al Matadero municipal.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 300 y concordantes del Estatuto Municipal, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal por un plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el referido plazo puedan formularse las reclama-

ciones a que hubiere lugar, ante esta Corporación y durante otros quince días ante el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Zaragoza, 12 de abril de 1944.—El Alcalde Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.798

La Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 5 del actual, aprobó un proyecto de presupuesto extraordinario de 3.205.602'54 pesetas para la construcción de noventa y cinco viviendas protegidas y tres tiendas en el barrio de Montemolín (junto a la Granja Agrícola).

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 300 y concordantes del Estatuto Municipal queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal por un plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el referido plazo puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar ante esta Corporación y durante otros quince días ante el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Zaragoza, 12 de abril de 1944.—El Alcalde Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.799

La Corporación, en sesión plenaria celebrada el 5 de los corrientes, aprobó un presupuesto extraordinario de 34.000.000 de pesetas para varias atenciones.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 300 y concordantes del Estatuto Municipal, queda expuesto al público por un plazo de quince días en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, bien entendido que los días serán hábiles y empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el referido plazo puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar ante esta Corporación, y durante otros quince días ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Zaragoza, 12 de abril de 1944.—El Alcalde Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.775

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña Dominica Fanlo Checa, viuda de Jaime, en solicitud de autorización para instalar en Belchite una industria de extracción de aceite de orujo por disolventes, industria comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a doña Dominica Fanlo Checa, viuda de Jaime, para que efectúe la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones genera-

les fijadas en la norma 11.^a de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá ser efectuada en el plazo máximo de ocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia; de lo contrario, la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 10 de abril de 1944.—El Ingeniero-Jefe, C. J. Pueyo.

Núm. 1.775

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña Dominica Fanlo Checa, viuda de Jaime, en solicitud de autorización para instalar en Belchite una nueva industria de desdoblamiento de grasas en glicerina y ácidos grasos, industria comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto.

Autorizar a doña Dominica Fanlo Checa, viuda de Jaime, para que efectúe la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.^a de la Orden citada y a las especiales siguientes:

1.^a La puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de ocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia; de lo contrario, se considerará anulada.

2.^a Solamente podrán desdoblarse aceites de orujo, producidos en la industria de extracción que se autoriza con esta fecha a la misma doña Dominica Fanlo, y los de las fábricas que se encuentran enclavadas en el término municipal de Belchite.

Zaragoza, 10 de abril de 1944.—El Ingeniero-Jefe, C. J. Pueyo.

Núm. 1.729

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 441

(Anula a la núm. 282)

Normas para la fabricación de chocolate familiar

En cumplimiento de lo establecido en la circular número 430 de esta Comisaría General publicada en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 40, de 9 de febrero último, así como con el fin de regularizar la producción de chocolate conforme a las asignaciones de materias primas que se efectúan y a las necesidades de consumo, y, por otra parte, fijado nuevo precio para este artículo por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de marzo corriente, publicada en el "Boletín Oficial" número 73, de fecha 13 del actual, es preciso unificar las normas para las que ha de regirse en lo

sucesivo la fabricación y distribución de chocolate.

En su virtud, esta Comisaría General dispone:

Artículo 1.º La elaboración de chocolate se realizará por los fabricantes conforme a la fórmula que a continuación se expresa, la que no podrá variarse ni en las materias primas que la componen ni en la proporción que se establece, prohibiéndose el empleo de cualquiera otra distinta:

Azúcar, 50 por 100.

Cacao tostado y limpio de cascarrilla, 36 por 100.

Harina, 14 por 100.

La merma del cacao crudo por tueste, manipulación, etc., se fija en el 20 por 100.

Artículo 2.º Los fabricantes elaborarán la cantidad de chocolate que periódicamente, a través de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, se les ordene por esta Comisaría General.

Si por causa forzosa no pudiera algún fabricante elaborar la cantidad precisa ordenada en el plazo establecido, con la antelación posible lo pondrá en conocimiento de la expresada Agrupación a los efectos consiguientes.

Seguirán llevando el libro de fabricación reglamentario.

Artículo 3.º Se admite en la forma, además del molde en tabletas propio del chocolate familiar, la elaboración conforme a las costumbres establecidas, respetando en absoluto el precio fijado con relación al kilo.

En las envolturas se estampará: nombres, marca comercial, fórmula preceptiva, peso y precio de venta al público. Se permite el uso y aprovechamiento de envoltura siempre que se adapten en debida forma a las anteriores condiciones.

Artículo 4.º La totalidad de chocolate fabricado quedará intervenido a disposición de esta Comisaría General, que efectuará directamente su distribución cursando las oportunas órdenes a los fabricantes, que deberán gestionar inmediatamente su cumplimiento, solicitando de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva las guías necesarias, realizando cuantas gestiones sean precisas con el máximo interés y diligencia.

La circulación del chocolate se realizará, por tanto, con la guía correspondiente expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia donde esté situada la fábrica.

Artículo 5.º Todos los días últimos de mes, los fabricantes remitirán a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, domiciliada en Madrid, declaración jurada (original y copia) ajustada al formulario que se adjunta y en su redacción y remisión pondrán el máximo interés.

La Agrupación Nacional de Fabricantes deberá remitir dichas declaraciones a esta Comisaría General en los seis primeros días de cada mes, acompañando una relación detallada por provincias con el resumen de la cantidad de chocolate elaborado en cada una de ellas y expresión de las anomalías o incidencias que en su caso hubiere.

De las existencias de chocolate elaboradas y declaradas en la forma expuesta no podrán disponer los fabricantes en ningún caso sin la orden expresa y directa de esta Comisaría General.

Cualquier infracción de lo dispuesto en el presente artículo, por retraso en el envío de partes o declaraciones juradas, error o falsedad, o haber dispuesto de las existencias de materias primas o chocolate elaborado sin autorización de esta Comisaría General, será rigurosamente sancionada conforme a la legislación vigente.

Artículo 6.º El precio de venta que regirá para el chocolate será el establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de marzo de 1944, fijado en la forma siguiente:

Al detallista, 7'75 pesetas kilo.

Al público, 8'50 pesetas kilo.

Artículo 7.º Las asignaciones de azúcar para la fabricación de chocolate se harán en forma global por esta Comisaría General al Comité Sindical del Cacao, que realizará su distribución a los fabricantes en proporción a los cupos de cacao establecidos.

Las asignaciones globales de harina se efectuarán a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, y su distribución se ajustará a la del azúcar.

Ambos organismos, de carácter oficial, darán cuenta inmediata a esta Comisaría General de las cantidades distribuidas a cada fabricante y velarán por el exacto cumplimiento de la presente circular, comunicando toda irregularidad que observen y prestando la máxima colaboración en la misión que se les encomienda.

Los fabricantes acusarán recibo de las materias primas, expresando las cantidades ingresadas en fábrica, cupo a que corresponden, fecha y las anomalías que hubiere, en las declaraciones juradas a que se hace referencia en el artículo 5.º de la presente.

Artículo 8.º La extensión de actas y diligencias en general que hubieran de realizarse con motivo de las inspecciones que se practiquen se ajustará a las normas generales dictadas por esta Comisaría General regulando la instrucción de expedientes y aplicación del procedimiento en materia de abastecimiento.

Artículo 9.º Las infracciones que se cometieran de las normas contenidas en la presente circular serán sancionadas con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 10. Queda derogada la circular número 282 de esta Comisaría General.

Madrid, 14 de marzo de 1944. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Zona.

Para conocimiento y cumplimiento: Excellentísimos Sres. Gobernadores civiles.

DECLARACION JURADA que presenta D.
 Razón Social « » fabricante de chocolate con domicilio
 en, provincia de, calle, núm.
 en cumplimiento de la circular núm. 441 de la Comisaría General de Abastecimientos y
 Transportes correspondiente al mes de de 194

CHOCOLATE FABRICADO durante el mes de la fecha kgs.

CHOCOLATE DECLARADO en el mes anterior kgs

Número de la orden	DESTINO	Fecha de salida	Cantidad
DETALLE de lo suministrado			
<u>TOTAL ...</u>			kgs.

DETALLE de lo pendiente de suministro			
<u>TOTAL ...</u>			kgs.

OBSERVACIONES.—(Consígnense las causas a que obedece lo pendiente de suministro; si queda alguna existencia que no sea del mes de la fecha sin orden de distribución y cualquier otra incidencia)

.....

 de de 194

El fabricante,

	MATERIAS PRIMAS			
	CACAO		AZUCAR	HARINA
	Crudo	Limpio		
Existencias anteriores.....				
Recibido durante el mes.....				
TOTAL EXISTENCIAS.....				
Destinado a la elaboración de chocolate durante el mes.....				
QUEDAN EN EXISTENCIAS				

Detalle de la recepción de materias primas durante el mes

	GRUPO	FECHA	CANTIDAD Kilogramos
CACAO			
»			
»			
»			
		TOTAL	
AZUCAR			
»			
»			
»			
		TOTAL	
HARINA			
»			
»			
»			
		TOTAL	

OBSERVACIONES y anomalías en las recepciones:

.....

..... de de 194.....

El fabricante,

CIRCULAR NUM. 442.

(Anula a la núm. 418)

Distribución y venta de pescado

Reorganizados los servicios de esta Comisaría General en lo que a obtención de recursos se refiere por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de enero último ("Boletín Oficial" número 38, se hace preciso encauzar la distribución del pescado dentro de las normas establecidas en la mencionada disposición, asumiendo este Organismo central las funciones que desempeñaban las Comisarias de Recursos.

Previa conformidad del Excmo. Sr. Ministro de Marina y de acuerdo con el Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante, esta Comisaría General delega la ejecución de los servicios en los Comandantes militares de Marina, como Delegados del Ministerio de Industria y Comercio.

Por otra parte, al mismo tiempo que se mantiene el principio de autoridad y la fiscalización que exige la necesidad de atender preferentemente al consumo de pescado en fresco, siguiendo la orientación dada por el Gobierno para lograr la normalización de la vida económica, y con el fin de facilitar el desenvolvimiento de la industria pesquera, se suprime la guía de circulación establecida para la del pescado fresco por la circular de este Organismo número 418 ("Boletín Oficial" de 21 de noviembre último).

Por todo lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones que en materia de distribución y comercio del pescado venían desempeñando los Comisarios de Recursos pasarán a este Organismo central, delegándose la ejecución de las mismas en los Comandantes militares de Marina, como Delegados del Ministerio de Industria y Comercio, de las provincias marítimas cuyos límites señala el Decreto del Ministerio de Marina de 24 de enero último, siendo los límites de su jurisdicción en este aspecto los mismos que se especifican en la citada disposición.

Artículo 2.º Para el ejercicio de las funciones de fiscalización de la pesca capturada y distribución de la misma, los Comandantes militares de Marina recibirán instrucciones directamente de esta Comisaría General.

Artículo 3.º Los Comandantes de Marina podrán delegar sus funciones en el Jefe del Sindicato Provincial de Pesca, previa autorización de esta Comisaría General.

Artículo 4.º En principio se establece, en cuanto a producción pesquera la clasificación de las provincias marítimas en "alibles o deficitarias" y "productoras-exportadoras".

a) "Alibles o deficitarias":

Sevilla, Cartagena, Valencia, Tarragona, Barcelona y Menorca.

b) "Productoras exportadoras":

San Sebastián, Bilbao, Santander, Gijón, Ferrol, Coruña, Vigo, Huelva, Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Alicante, Castellón, Mallorca, Tenerife y Gran Canaria.

Artículo 5.º En las provincias clasificadas como "alibles o deficitarias" el total de la pesca capturada se pondrá por el Comandante militar de Marina a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a que correspondan los distintos puertos bajo su jurisdicción, a través de las Delegaciones Provinciales respectivas del Sindicato Nacional de la Pesca, que determinarán la parte proporcional que deba corresponder en la distribución a los armadores y exportadores.

Artículo 6.º En las provincias marítimas "productoras-exportadoras" los Comandantes de Marina pondrán a disposición de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes la cantidad de pescado fresco precisa para consumo local y provincial. El máximo de volumen de pesca reservado para cubrir tales atenciones será la cantidad equivalente a razón de 100 gramos diarios por persona de su censo de racionamiento en el caso de que el pescado capturado sobrepase dicha cifra. Si esto no sucede así, es decir, que la cantidad de pesca, entrada en la provincia no llega a cubrir el volumen anteriormente citado, se dedicará cualquiera que esta cantidad sea, un 40 por 100 para cubrir atenciones de consumo de la provincia y un 60 por 100 para exportación.

Artículo 7.º Los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes comunicarán a los Comandantes militares de Marina periódicamente el cupo de consumo necesario de su provincia en relación con lo que se dispone en el artículo precedente, teniendo bien en cuenta que tal cupo no debe ser en su totalidad de las especies preferidas, sino de aquellas de consumo habitual en la provincia.

Artículo 8.º Cubiertas las antedichas atenciones, los Comandantes militares de Marina dirigirán el excedente de pescado a los destinos y en los porcentajes de la totalidad de la exportación que les señale esta Comisaría General. Al marcar tales distribuciones se dejará siempre un tanto por ciento de la exportación libre de dirección.

Para que los Comandantes militares de Marina puedan atemperar la distribución ordenada a la realidad del estado de los mercados del interior que abastecen, las Delegaciones de Abastecimientos de las distintas provincias darán cuenta oportunamente a los citados Comandantes de Marina cuando estén abundantemente abastecidas o cuando, por el contrario, exista un grave y deficiente desabastecimiento. En el primer caso los Comandantes militares de Marina dispondrán que el cupo correspondiente al porcentaje destinado a tal provincia pase a incrementar el de libre dirección; en el segundo dispondrán que de este cupo libre se incremente el correspondiente al porcentaje marcado, en la proporción posible.

Artículo 9.º Cubiertas las necesidades del consumo en fresco o agotadas las posibilidades de transporte hacia el interior, los Comandantes de Marina autorizarán la compra de pescado en fresco a los industriales congeladores y, poste-

riormente, la libre venta de las especies industrializables del sobrante con destino a la salazón, ahumado y conserva, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de noviembre de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" número 322).

Artículo 10. Las relaciones entre armadores y exportadores, a efectos de distribución de la pesca capturada, serán reguladas por el Sindicato Provincial de la Pesca, el que asimismo auxiliará a los Comandantes militares de Marina en la distribución del pescado en lonja, desarrollando en los puertos los servicios necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de aquellas autoridades.

Artículo 11. Para facilitar la mecánica de la distribución del pescado fresco se dispone:

a) Queda terminantemente prohibida la compra de pesca a flote, excepto para aquellos barcos que señalen las Autoridades de Marina, en los puntos donde lo juzguen conveniente. Asimismo se autoriza a las embarcaciones para que puedan adquirir en la mar la pesca necesaria para emplearla como carnada para palangres.

b) Los Comandantes militares de Marina determinarán para cada puerto los lugares de descargue de la pesca capturada, así como el horario de concentración del pescado en la lonja, quedando terminantemente prohibido el descargarlo en puntos y horas no señalados.

c) En aquellos lugares en que no exista lonja, las Autoridades de Marina determinarán el lugar que haga sus veces.

d) Concentrado el pescado en lonja, el Comandante militar de Marina señalará la hora de comienzo de la subasta, que se realizará a la baja, en la forma establecida en la circular 379 de esta Comisaría, siendo los precios iniciales los de tasa en la provincia en que se verifique, previo descuento de un 15 por 100.

e) Solamente entrarán en subasta en un principio los armadores y exportadores para fresco, respetándose para ambos grupos los porcentajes que señale el Sindicato Provincial de la Pesca.

f) En el momento en que los precios de subasta descendan un 20 por 100 de los iniciales se concederá a los armadores la opción para exportar la parte que pudiera corresponder a los exportadores.

g) Igualmente se concederá a los exportadores el poder adquirir la parte que hubiera podido corresponder exportar a los armadores cuando éstos no quisieran hacerlo, con vistas a reservarlo para su libre venta con destino a las industrias, siempre que los exportadores lo envíen al consumo en fresco.

h) Caso de que ni armadores ni exportadores adquieran más pescado con destino al consumo en fresco, los Comandantes de Marina podrán ordenar a los mismos el envío de todas las cantidades entradas en lonja o de las que juzguen convenientes cuando consideren que no están cubiertas las necesidades de dicho consumo y que existen posibilidades de exportación.

i) Cuando el Comandante militar de Marina

estime suficientemente cubiertas las necesidades de consumo en fresco o agotadas las posibilidades de exportación, permitirá la entrada en lonja a los industriales dedicados a la congelación, comenzándose nuevamente la subasta a los precios iniciales y no permitiéndose que descienda la misma más de un 30 por 100.

j) Los armadores podrán disponer del sobrante de especies industrializables que quede, para su venta en régimen de libertad de precio con destino a la industrialización, estableciéndose al efecto el tipo de subasta que estimen conveniente, a la que concurrirán los industriales ahumadores, salazoneros y conserveros.

k) En dicha subasta podrán comprar los fabricantes ahumadores, salazoneros y conserveros tan sólo las especies que pueden industrializarse, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de noviembre último ("Boletín Oficial del Estado" número 322) y la del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 7 del pasado febrero ("Boletín Oficial del Estado" número 41). El resto deberá ser destinado exclusivamente a la exportación para consumo en fresco o a la congelación.

l) Los industriales conserveros o salazoneros que posean flota propia quedan obligados a cuanto se determina en relación con la distribución del pescado capturado con destino al consumo en fresco y a subastar el pescado sobrante de las especies industrializables con destino a las industrias conserveras y salazoneras.

ll) Los Comandantes de Marina intervendrán y regularán la salida de las partidas de pescado acumuladas en las cámaras de congelación, empleándolas como reguladoras para los días de escasa pesca y extrayendo de las mismas las cantidades necesarias para cubrir el cupo local de abastecimiento diario en primer lugar, y luego los cupos forzosos de exportación.

Artículo 12. Los Comandantes militares de Marina remitirán decenalmente a esta Comisaría General parte detallada de la pesca capturada en los diversos puertos sometidos a su jurisdicción con expresión de los destinos dados a la misma.

Artículo 13. A fin de evitar la intromisión de elementos insolventes en las operaciones de exportación y distribución de la pesca, el Sindicato Provincial de Pesca revisará los expedientes de los armadores con derecho a exportar y de los exportadores propiamente dichos, limitando el número de ellos y prohibiendo como norma general el ingreso de nuevos industriales en estas actividades.

Artículo 14. En aquellos lugares donde existan mercados centrales, el pescado fresco deberá pasar necesariamente por los mismos, a efectos de su ulterior distribución.

Artículo 15. a) Se retirará automática y definitivamente el permiso de exportación a todo armador o exportador a quien se comprobare la venta de una partida de pescado fresco que no hubiese pasado por lonja, o que, habiendo sido destinada en la misma para consumo en fresco, se hubiese hurtado a éste, destinándola para in-

industrialización. Ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

b) Igualmente se privará de los cupos de materias primas a todos los conserveros o salazoneros que hubiesen adquirido partidas de pescado fuera del momento en que se les autoriza para hacerlo. Los cupos retirados se distribuirán por los Comandantes militares de Marina entre los demás industriales del ramo de la provincia.

c) Los Comandantes militares de Marina cortarán inflexiblemente todo intento de "acuerdo" para no enviar pescado con destino al consumo en fresco que pudiera realizarse entre armadores y exportadores por una parte y fabricantes de la otra.

Artículo 16. Todo lo dispuesto en las presentes normas se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que confieren a los Ingenieros Directores de las Juntas de Obras de Puertos la Ley de Puertos y Reglamento para su aplicación, ambos de 19 de enero de 1928; la Orden de 30 de octubre de 1937 y el Decreto de 27 de agosto de 1938 ("Boletín Oficial del Estado" de 11 de septiembre) en materia de puertos, descarga del pescado, exacción del impuesto sobre la pesca, operaciones de venta del pescado, etcétera, etc. Los Comandantes militares de Marina establecerán el oportuno contacto con los mencionados Ingenieros Directores.

Artículo 17. Las normas contenidas en la presente circular comenzarán a regir a partir del 1.º de abril próximo.

Artículo 18. Queda anulada la circular de esta Comisaría, número 418, de 19 de noviembre último ("Boletín Oficial del Estado" número 325).

Sigue en vigor la circular número 379, de 20 de abril del pasado año ("Boletín Oficial" del Estado" número 127).

Madrid, 14 de marzo de 1944. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Marina, Trabajo, Obras Públicas, Gobernación e Ilustrísimo Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 1.731

CIRCULAR NUM. 445

(Anula a la 374)

Sobre la conservación de huevos en cámaras frigoríficas

Los resultados obtenidos por la aplicación de las normas contenidas en la circular número 374, de 4 de marzo de 1943 ("Boletín Oficial" número 71 de 12 de marzo de 1943), aconsejan la modificación de ésta dictando nuevas medidas que, precisando conceptos y sirviendo de complementen-

to de aquéllas, aseguren el mejor logro de la finalidad perseguida.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los tres días siguientes al de la publicación de la presente circular, queda autorizada la conservación de huevos en cámaras frigoríficas.

Artículo 2.º Dicho almacenamiento sólo podrá verificarse por los industriales mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente.

Artículo 3.º Todos los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados en forma bien visible con las letras C. A. T. en tinta indeleble, y de la medida precisa para que se adapten perfectamente a la superficie de cada huevo.

Artículo 4.º Únicamente se autoriza el almacenamiento de los huevos en cámaras frigoríficas cuando los mayoristas que lo realicen hayan entregado para el consumo diario una cantidad equivalente como mínimo a la que soliciten refrigerar. Esta cantidad será comprobada por las Delegaciones de Abastecimientos respectivas, basándose en la entregada para el consumo durante la quincena en que se verifique el almacenamiento, y a la vista de los recibos del pago de arbitrios exigidos a la entrada de la población.

En las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Vizcaya, Guipúzcoa, Málaga y Cádiz, será condición indispensable para que dicha entrada en cámara se verifique que el precio por docena de los huevos a conservar no exceda de 10 pesetas.

En las restantes provincias será preciso que el precio, a los efectos del párrafo anterior, no sea superior a 9 pesetas.

Artículo 5.º A fin de conseguir que el almacenamiento de referencia constituya un regulador del mercado huevero en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho artículo, la salida de los huevos conservados en cámaras frigoríficas no podrá empezar hasta el día 4 de septiembre próximo. A partir de esta fecha, y hasta el día 15 de enero de 1945, dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades almacenadas.

Artículo 6.º Los propietarios de cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones de Abastecimientos, todos los sábados, de las cantidades totales de huevos entradas y salidas, y como consecuencia del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados, procediéndose caso contrario al cierre de sus cámaras e imponiéndoles, además, las sanciones económicas que hubiere lugar.

Artículo 7.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, el día último de cada mes, remitirán por telégrafo a esta Comisaría General parte acreditativo de la totalidad de huevos que

en dicha fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado aun en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

Artículo 8.º El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Vizcaya, Guipúzcoa, Málaga y Cádiz: a detallistas, 12'50 pesetas; al público, 13'10 pesetas.

Provincias restantes: al detallistas, 11'30 pesetas; al público, 11'85 pesetas.

Artículo 9.º Durante el período de salida de huevos de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos respectivas publicarán en la Prensa el precio de venta al público de los huevos y modo de distinguirlos por las letras C. A. T.

Artículo 10. Subsiste la prohibición absoluta de conservación de huevos con dal o por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta circular.

Asimismo se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías e industrias similares, las que deberán consumirlos del tiempo, durante todo el año.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente sobre conservación de huevos en cámaras, se autoriza el almacenamiento en frigoríficos de dicho artículo para su consumo inmediato, durante el tiempo preciso para evitar su descomposición, limitándose este almacenamiento provisional a las cantidades que resulten de aplicar un 25 por 100 como máximo en relación con las existencias de huevos sellados C. A. T. que posea el tenedor de huevos en refrigeración.

Esta refrigeración se efectuará precisamente en departamentos o antecámaras totalmente independientes que puedan permitir así fácilmente el control exacto del cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 12. Queda derogada la circular de esta Comisaría General número 374, de fecha 4 de marzo de 1943 ("Boletín Oficial" núm. 71, de 12 de marzo de 1943).

Madrid, 17 de marzo de 1944. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 1.749

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 36.121, de fecha 29 del pasado marzo, dice lo siguiente:

"Estudiadas las diversas consultas formuladas por distintas Delegaciones provinciales respecto del precio de la cerveza al detall, esta Comisaría General, teniendo en cuenta que dicho artículo puede considerarse incluido en la Orden de la Presidencia de 6 de mayo de 1943, y no habiéndose hecho excepción de la misma en el telegrama circular número 49.864, sección Precios y Mercados, número 1.º, Dep. A. de 26 de mayo de 1943, ha resuelto con carácter general autorizar a los industriales detallistas para que, a través de su Sindicato, fijen el precio al público, ajustándose en su determinación a las normas siguientes:

Precios en fábrica

Litro en barril, 1'85 pesetas.

Docena de botellas grandes de 2/3, 18'20 pesetas.

Docena de botellas pequeñas de 1/3, 9'15 pesetas.

(Excluidos los impuestos locales).

En las localidades donde esté enclavada la fábrica, los fabricantes situarán la mercancía en el domicilio del detallista, cargando las siguientes cantidades:

Por cada barril hasta 20 litros, 1'50 pesetas.

Por cada barril de 21 a 33 id., 2 pesetas.

Por cada barril de 36 a 60 id., 2'50 pesetas.

Por cada barril mayores de 60 id., 3'50 pesetas.

Cajas o jaulas de 24 botellas de 2/3, 2 pesetas.

Cajas o jaulas de 48 botellas de 1/3, 2 pesetas.

Cajas o jaulas pequeñas de 12 botellas de 2/3, 1 peseta.

Cajas o jaulas de 24 botellas de 1/3, 1 peseta.

(Las anteriores cantidades serán de cuenta del detallista).

Márgenes comerciales para el detallista

Se entienden siempre sobre precio en fábrica y son los siguientes:

Cerveza embotellada, hasta el 100 por 100.

Cerveza en barril, hasta el 125 por 100.

En aquellas provincias donde no existan fábricas y sea necesaria la intervención de almacenista, el beneficio de éste será del 20 por 100 sobre precio en fábrica, quedando reducido el del detallista al 80 y 105 por 100, según se trate de cerveza embotellada o en barril.

En los establecimientos de clasificación especial el beneficio comercial para la cerveza embotellada será hasta de un 125 por 100, y por la en barril hasta un 150 por 100.

Si interviene almacenista el beneficio se descompone como se indica en el párrafo anterior,

es decir, el 20 por 100 para él y el resto para el detallista.

Precio al público

Se fijará cargando al precio en fábrica los márgenes comerciales, los gastos de transporte, teniendo en cuenta a este respecto lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 24 de septiembre de 1942, artículo 2.º, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, los arbitrios e impuestos y servicio de camareros.

El impuesto de Usos y Consumos, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 1.º de marzo de 1943, sobre aplicación en factura del impuesto a que nos referimos y con lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento para la administración y cobranza del mismo, se aplicará sobre el total de la consumición, considerándose como parte integrante de ésta el recargo que pueda corresponder al personal que presta el servicio o cualquier otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique.

Las medidas de las cañas, tercios y dobles serán las acordadas por el Sindicato Nacional de Hostelería, comunicadas a esa Delegación por escrito de esta Comisaría General (Sección Asuntos generales), número 10.136, de 29 de octubre de 1943.

Los precios en mostrador, de acuerdo con lo dispuesto en la circular 359, serán un 15 por 100 más bajos.

Los márgenes comerciales anteriormente apuntados se considerarán "tope máximo", pudiendo los comerciantes aplicar otros más bajos si lo estiman conveniente.

Los industriales detallistas tendrán a disposición de la Inspección competente los comprobantes de los factores que se hayan tenido en cuenta en la determinación del precio, siendo responsables ante la Fiscalía de Tasas de las irregularidades que se observen.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de abril de 1944. — El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza.

Núm. 1.774

Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza

Hállase vacante en esta Facultad de Medicina una plaza de Médico interno con destino al Laboratorio de Clínicas de la misma, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, y cuya provisión se anuncia a oposición mediante la presente convocatoria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ilmo. señor Decano de la Facultad, en el plazo de veinte días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, teniendo en cuenta las siguientes condiciones, que habrán de justificar debidamente:

Haber terminado sus estudios en un plazo no superior a cuatro años antes, y haber prestado servicios como alumno interno pensionado u honorario en el servicio objeto de la vacante durante un plazo no inferior a un curso académico.

Justificar su adhesión al nuevo Estado, y hallarse comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939, si desean acogerse a la preferencia de turnos establecidos en la misma.

El nombramiento será por un curso, que se entenderá prorrogado por otro si el Jefe del servicio no manifestase nada en contrario.

La prueba de oposición tendrá lugar transcurridos por lo menos tres meses desde la fecha de publicación de esta convocatoria, y será de carácter eminentemente práctico sobre la materia o materias que el Tribunal acuerde oportunamente.

Zaragoza, 11 de abril de 1944. — El Secretario de la Facultad, L. Olivares. — V.º B.º: El Decano, Antonio Lorente.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana

- 1.703. — Almochuel
- 1.724. — Lumpiaque
- 1.725. — Bisimbre
- 1.726. — Agón

Altas y bajas por urbana

- 1.686. — Escatrón
- 1.740. — Añón
- 1.742. — La Puebla de Alfindén

Apéndice al amillaramiento

- 1.702. — Morés
- 1.741. — La Puebla de Albortón
- 1.742. — La Puebla de Alfindén

Cuentas municipales

- 1.741. — La Puebla de Albortón (Años 1941 y 1942)

Presupuesto municipal extraordinario

- 1.738. — Sierra de Luna

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

- 1.743. — Cunchillos

Reportamiento general de utilidades

- 1.739. — Cervera de la Cañada
- 1.743. — Cunchillos

Recuento de ganadería

- 1.742. — La Puebla de Alfindén

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.802

JUZGADO NUM. 4. — MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor D. Eduardo Ibáñez Cantero, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de esta capital, en autos del procedimiento especial sumario que establece el ar-

artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador D. Saturnino López del Olmo, en nombre del Banco Hispano de Edificación, contra D. Esteban Lobera Longares y su esposa, doña Basilia García Higuera, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la sala-audiencia de este Juzgado el día 11 de mayo próximo, a las once, y por el tipo pactado en la escritura de préstamo base del procedimiento, o sea por el de 800 pesetas la primera, 4.000 la segunda, de 2.000 la tercera, 2.000 la cuarta y 2.000 la quinta, las siguientes fincas:

1.^a Un huerto en la partida de "Val de Aguilón", de cabida 13 hanegadas o lo que fuere, equivalentes a 1 hectárea, 42 áreas y 85 centiáreas, lindante: al Norte, con la finca de Juan Serrano; Mediodía, con la de Tadeo Dionís; Saliente, con río, y Poniente, con finca de Nicolás Mozota.

2.^a Una viña en la partida de "Zafranales", de cabida 2 juntas y 1.700 cepas, equivalentes a 1 hectárea, 14 áreas y 28 centiáreas, lindante: al Norte, con finca de Pablo García; Mediodía, con la de Anselmo Cardiel; Saliente, con la de Felipe Felipe, y Poniente, con la de Mariano Cardiel.

3.^a Otra viña en la partida de "Val de Aguilón", de cabida un cuarto de junta y 250 cepas, equivalentes a 14 áreas y 28 centiáreas, lindante por los cuatro puntos cardinales con fincas de la herencia de la que ésta procede.

4.^a Un campo seco en la partida "Cañada del Pilao", de cabida 7 juntas, o lo que fuere, equivalentes a 3 hectáreas, 99 áreas y 98 centiáreas, lindante: al Norte, con finca de Antonio Beatobe, y Mediodía, Saliente y Poniente, con la de Nicomedes Felipe.

5.^a Y un edificio en la partida de "Val de Aguilón", sin número e ignorándose su extensión, lindante: por derecha entrando, izquierda y espalda, con la finca anteriormente descrita con el número 1.^a

Y se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de los expresados tipos; que no se admitirá postura alguna inferior a los mismos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.^a del mencionado artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 31 de marzo del 1944. — El Secretario, Isidro Domínguez. — V.^o B.^o: El Juez de primera instancia, Eduardo Ibáñez.

Núm. 1.756

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María-García Rodrigo y de Madrazo, Magistrado y Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente instado por D. Raimundo Fisac Lozano, Registrador de la Propiedad de esta ciudad que fué jubilado por Orden de 17 de febrero último, y cuyo señor Registrador solicita le sea devuelta la fianza de 5.000 pesetas, depositada en la Caja General de Depósitos a disposición de la Dirección General de los Registros.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley Hipotecaria y 409 de su Reglamento se anuncia al público para que si algún interesado tuviera que formular alguna reclamación sobre la devolución de dicha fianza lo haga en forma en dicho expediente dentro del término de tres meses a contar desde el siguiente día al de la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, y cuya inserción se verificara por tres veces sucesivas y con el intervalo de tres meses cada una, como disponen dichos artículos.

Se hace constar, a los efectos oportunos, que el don Raimundo Fisac Lozano ha desempeñado, además del Registro de la Propiedad de esta capital, que ha sido el último, los siguientes: Sedano, Villadiego, Barco de Avila, San Mateo, Cervera del Río Pisuerga, Tor-desillas, Almagro, Azpeitia, Don Benito y Mérida.

Zaragoza, ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García.—El Secretario: Por habilitación, Eugenio Isac.

Núm. 1.696

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado ha sido promovido y se tramita juicio declarativo de menor cuantía instado por Casimiro Gracia Vicente contra Jesús Sánchez Falces y Jesús García Carreira, en reclamación de 10.000 pesetas, habiendo acordado publicar el presente edicto emplazando al expresado demandado Jesús García Carreira, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en dichos autos si viere convenirle, previniéndole que las copias simples presentadas se hallan a su disposición en la Secretaría del que autoriza.

Dado en Zaragoza a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario: P. H., Manuel Bibián.

Núm. 1.755

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Julio Beltrán Guitarte en ejecutivo instado por D. Pascual Pradilla se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar el día 25 de abril próximo, a las once horas, lo siguiente:

Una vaca lechera, pinta blanca y negra, preñada, de unos cuatro años. Valorada en 3.500 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula perso.

nal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que dicha vaca se halla en poder del ejecutado, vecino de Zuera, quien la exhibirá a la persona que lo solicite.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario: P. H., Manuel Bibián.

Núm. 1.779

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario de que se instruye con el número 3581-943, sobre hurto de alhajas y metálico a Francisca Paesa Tena, se cita por medio de la presente cédula a Victoria Martín Pérez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, número 56), al objeto de recibirle declaración como inculpado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a doce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.781

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número 56 de 1941, contra Justo José Carreras Gabás, sobre tentativa de robo, se notifica por medio de la presente que por resolución de esta fecha dictada en el expresado ramo separado se han dejado sin efecto las requisitorias y órdenes dadas con fecha 11 de agosto de 1943 para proceder a la busca y captura de dicho procesado, en virtud de haber sido capturado e ingresado en prisión a disposición de este Juzgado.

Y para que sirva de notificación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a once de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: Por habilitación, Mariano Torrijos.

Núm. 1.777

ATECA

D. Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud de lo acordado en sumario número 18 de 1944, sobre robo, ruego a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial de la nación procedan a la busca y rescate de los objetos que se reseñarán, sustraídos el día 5 del actual del tren de mercancías número 1.841, de la línea Valladolid-Ariza, entre las estaciones de Ariza a Montegudo de las Vicarías, en el kilómetro 250, poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como a los autores del hecho.

Asimismo se cita a cuantas personas puedan dar detalles de los hechos, y quienes resultaran perjudicados para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración sobre los hechos, acreditar la preexistencia y demás procedente, así como ofrecerles el procedimiento, lo que desde luego se les hace por medio del presente, según lo

dispuesto en el artículo 109 de la Ley Procesal Criminal, apercibidos de lo procedente.

Ateca, doce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel González Alegre.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Juzgados municipales

Núm. 1.804

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Cavero Sorogoyen, Juez municipal del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal que se sigue en este Juzgado he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Una casa en la calle de Callizos, número 17, del pueblo de Aguarón, que linda: por derecha entrando, con Francisco Joven; izquierda, Luis Barbod, y espalda, Roque Orduña. Tasada en 7.500 pesetas.

Un campo en la partida "La Rengle", del término de Aguarón, de 32 áreas de extensión superficial, lindante: al Norte, con Barranco de la Hoya; Sur, carretera de Codos; Este, herederos de José María Franco, y Oeste, Domingo Vizarraga. Tasado en 1.500 pesetas.

Total, 9.000 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito Predicadores, 62 duplicado, 2.º), he señalado el día 15 de mayo próximo, a las doce, previniéndose: que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha tasación, y que no ha sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Zaragoza a doce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Francisco Cavero Sorogoyen. — P. S. M., Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.790

Banco Aragonés de Crédito

Zaragoza

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros número 4.632, con un saldo de pesetas 2.062'95 a favor de D. Joaquín Rived Reynes o D. Miguel Rived Arbuniés, expedida por esta Central, se hace saber para que la persona que se crea con derecho a reclamación se presente en nuestras oficinas (Coso, número 35).

Transcurridos treinta días a partir de la publicación de este anuncio se procederá a la anulación de la referida libreta, expidiéndose otra nueva, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 12 de abril de 1944.—El Secretario del Consejo de Administración, Nicanor Pardo Lanuza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI